REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00338
Solicitud núm.: 2025-R0906681
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0895

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ort[redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00347, de fecha 15 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00338
Solicitud núm.: 2025-R0906681
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted] mediante memorial, depositado en fecha 13 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2020, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 19 de febrero de 2026, suscrito por Fadulia [redacted], Procuradora Adjunta de la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00338
Solicitud núm.: 2025-R0906681
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*

II. Antecedentes

6. Mediante contrato de fecha 26 de julio de 2011 [redacted] vendió y cedió a [redacted] todos sus bienes muebles, equipos y vehículos por la suma de RD$3,500,000.00, posteriormente en fecha 20 de noviembre de 2012, fue dictada la resolución de estimación de oficio ALSJM-No. 00035-2012 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través de la cual impuso a [redacted] una multa de RD$25,790.00 por incumplimiento de deberes formales, la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. 118-2014, de fecha 04 de febrero de 2014, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00347, de fecha 15 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00338
Solicitud núm.: 2025-R0906681
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 09 de mayo del año 2014, por la señora [redacted], contra la Resolución de Reconsideración No. 118-2014, dictada en fecha 04 de febrero del año 2014, por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la señora [redacted], en consecuencia, CONFIRMA en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración No. 118-2014, dictada en fecha 04 de febrero del año 2014, por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, para los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio**: Violación al debido proceso. **Tercer medio**: Incongruencia entre lo determinado en las documentaciones aportadas y lo fallado en la sentencia. **Cuarto medio**: Falta de motivación" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00338
Solicitud núm.: 2025-R0906681
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la excepción de nulidad del emplazamiento

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declare la caducidad del acto de emplazamiento núm. 168/2020 ya que no establece el domicilio de la parte recurrente, violentado así las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726 Sobre Procedimiento de Casación; asimismo solicitó que se declare la inadmisibilidad del recurso por carecer de contenido ponderable.

10. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede que se examinen con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00338
Solicitud núm.: 2025-R0906681
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

11. En ese tenor, el artículo 6 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación establece que: "(…). El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión **y el domicilio del recurrente;** la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento".

12. Esta Tercera Sala ha podido advertir, al analizar el acto de emplazamiento núm. 168/2020 de fecha 10 de marzo de 2020, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que si bien es cierto que dicho acto de emplazamiento no establece el domicilio de la parte recurrente, lo que representa una irregularidad, no menos cierto es que dicha inobservancia no lesionó el derecho de defensa del

recurrido ni le impidió defenderse oportunamente, puesto que en el expediente figura el memorial de defensa producido para responder los medios de casación desarrollados por el recurrente contra la sentencia impugnada; que en consecuencia y por aplicación de la máxima "No hay nulidad sin agravio" procede rechazar dicho pedimento.

b) En cuanto a la carencia de contenido jurisdiccional ponderable

13. En lo referente a la carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios

contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, a lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión[1], pero no la inadmisión del recurso.

14. En consecuencia, se rechazan los pedimentos incidentales presentados por la parte recurrida *y se procede con el análisis del medio propuesto en el presente recurso de casación.*

15. Para apuntalar su tercer medio de casación el cual se analiza en primer orden por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que como se podrá observar fueron aportados 25 pruebas documentales y que ninguna de ellas fueron analizadas por los jueces del

[1] La cual será declarada al momento de abordar el medio en cuestión

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00338
Solicitud núm.: 2025-R0906681
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

fondo en vista de que pudieron ver la originalidad de las mismas y la administración lo único que busca es cobrar impuestos de forma indebida, ya que en ningún momento recibió las notificaciones señaladas por dicha entidad, por lo que el tribuna debió tomar en consideración las pruebas aportadas por la contribuyente y no fallar de forma anticipada, como lo señala en su numeral 6 de la página 10 sobre el fondo del caso, en el cual señala lo siguiente: "Luego del estudio del presente expediente, se advierte que es un hecho a controvertir es determinar, si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al momento de emitir la Resolución de Reconsideración No. 118-2014, dictada en fecha 04 de Febrero del año 2014, realizó una correcta ponderación de las pruebas aportadas y una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones Constitucionales y legales que corresponden a los hechos y los elementos aportado al procedimiento en sede administrativa,: a pesar de que los elementos aportados fue por la parte ahora demandante, y sin haber depositado la Dirección General de Impuestos Internos ningún tipo de documentación que avalara lo señalado por esta respecto a las notificaciones, que debieron estar presente en este proceso y no estuvieron, entonces no entendemos, de donde señala el tribunal que se realizó una correcta ponderación de las pruebas aportadas y una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00338
Solicitud núm.: 2025-R0906681
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"17. Que la parte recurrente, señora [redacted] alega que realizó sus declaraciones juradas correspondientes a los períodos 2010 hasta julio del 2011, fecha en que se realizó la venta de su negocio, por lo que, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) no puede realizar una rectificación de dichas declaraciones y hacer constar en la Determinación de Oficio que la contribuyente aparece omisa en los registros correspondientes. (…) 20. Es importante aclarar que cuando la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) indica en la Resolución de Estimación de Oficio ALSJM-RES-No.00035-2012, que conforme a los hallazgos realizados a la contribuyente, señora [redacted], las omisiones, hechos y/o inconsistencias y reparos identificados, no quiere decir que las declaraciones juradas realizadas por ésta no se hayan realizado, sino, que faltan valores que sí reportaron los proveedores mediante los formularios 607, en los periodos fiscales correspondientes, por lo que, habida cuenta, el fundamento de la Resolución de Reconsideración No. 118-2014, dictada en fecha 04 de febrero del año 2014, no se sostiene en la omisión de presentar la declaración Jurada, sino en los hallazgos detectados; que además la contribuyente no realizó el procedimiento correspondiente ante la referida Dirección General a los fines de la disolución o cese definitivo como Persona Jurídica. 21. Que es evidente el hecho de que la empresa recurrente realizó hechos generadores de obligaciones tributarias, y no demostró su debido cumplimiento conforme establece la normativa tributaria, y dado que sus actuaciones generaron irregularidades en la declaraciones Juradas, en virtud de que los resultados de la fiscalización demostraron operaciones mayores a las declaradas y las mismas no han sido esclarecidas por la parte recurrente, por carecer de documentación y fundamentos que contradigan el origen de dichas discrepancias, determinadas en el acto administrativo impugnado. 22.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00338
Solicitud núm.: 2025-R0906681
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

De igual manera, para establecer la veracidad de los hechos alegados, es imprescindible el aporte de las pruebas documentales o en su defecto, elementos justificativos que sustenten las actividades que realizó la recurrente y que fundamenten dichas aseveraciones; en el presente caso es evidente el hecho de que, la señora [redacted], no pudo sustentar mediante pruebas fehacientes que las operaciones utilizadas como soporte por la administración mediante las cuales se determinó el impuesto sobre la Renta (IR-2), correspondiente a los períodos fiscales 2010 y 2011, como del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales 2010, 2011 y enero, febrero, marzo y abril del 2012, ya que los resultados de la fiscalización demostraron la omisión a cargo de la recurrente, durante los períodos fiscales estimados, de que ésta no presentó declaración Jurada alguna de los ingresos percibidos durante los ejercicios fiscales de referencia. 23. En ese sentido, este Tribunal entiende procedente rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 09 de mayo del año 2014, por la señora [redacted], en consecuencia confirma la Resolución de Reconsideración No. 118-2014, dictada en fecha 04 de febrero del año 2014, por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)" (sic).

17. A partir de lo anteriormente expuesto, se advierte que, para rechazar el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la parte recurrente "realizó hechos generadores de obligaciones tributarias y no demostró su debido cumplimiento conforme establece la normativa tributaria, y dado que sus actuaciones generaron irregularidades en la declaraciones Juradas, en virtud de que los resultados de la fiscalización demostraron operaciones mayores a las declaradas y las mismas no han sido

esclarecidas por la parte recurrente, por carecer de documentación y fundamentos que contradigan el origen de dichas discrepancias, determinadas en el acto administrativo impugnado" (sic).

18. En efecto, se corrobora que, conforme a las afirmaciones de la parte recurrida, las inconsistencias detectadas se originaron por reportes de terceros al indicar que "…faltan valores que sí reportaron los proveedores mediante los formularios 607 en los periodos fiscales correspondientes, por lo que, habida cuenta, el fundamento de la Resolución de Reconsideración No. 118-2014, dictada en fecha 04 de febrero del año 2014, no se sostiene en la omisión de presentar la declaración Jurada, sino en los hallazgos detectados…" (sic).

19. En ese sentido, es oportuno destacar, ante las motivaciones indicadas por el tribunal *a quo*, que esta Tercera Sala ha manifestado que: "El hecho de que la Administración Tributaria posea la facultad discrecional para determinar de oficio la obligación tributaria de acuerdo a lo establecido por el artículo 66 del Código Tributario, no significa que esta atribución pueda ser ejercida como una actividad libre o separada de la ley ni de las demás normas que conforman el ordenamiento tributario, sino que por el contrario, esta facultad debe estar guiada y limitada por estas normas y sometida además al necesario control judicial de legalidad que es ejercido por la jurisdicción

contencioso administrativa, ya que la discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad ni de inmunidad del poder, por lo que bajo ningún concepto puede permitirse que la administración pretenda aplicar una facultad discrecional para valorar subjetivamente un hecho tributario en base a métodos presuntos y sin una debida motivación[2]" (sic).

20. La constitucionalización del derecho tributario supone la evaluación racional de la interpretación de las leyes, normas y reglamentos que tengan incidencia en la actividad de fiscalización del Estado, de manera que los derechos fundamentales de los contribuyentes tengan una protección especial otorgada por los órganos jurisdiccionales en ocasión del ejercicio del control de legalidad de los actos administrativos dictados por la administración tributaria.

21. Es oportuno precisar que la regla "*Actor incumbit probatio*" señalada en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, conforme a la cual todo aquel que alegue un hecho un justicia debe probarlo, tiene una particular interpretación en aquellos casos en que la administración tributaria, en el uso de su facultad legal de determinación de oficio de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, señale que han existido incongruencias en las declaraciones que fueron oportunamente presentadas por el contribuyente, especie en la

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 12, 3 de julio 2013, B. J. 1232.

cual debe de imperar una necesaria inversión del fardo de la prueba a favor del contribuyente por mandato del derecho fundamental a la buena administración, el cual tiene como uno de sus ejes fundamentales el denominado "Derecho a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública" positivizado en el artículo 4, numeral 7 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y reconocido como un derecho fundamental por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

22. De manera que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar tales incongruencias a la jurisdicción contencioso tributaria en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las declaraciones juradas realizadas por el contribuyente se han de presumir de buena fe, correspondiendo en esos casos a la administración tributaria eliminar tal presunción por medio del aporte del correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00338
Solicitud núm.: 2025-R0906681
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

23. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, del contenido de la decisión impugnada advierte que el tribunal *a quo* se limitó a indicar que la parte hoy recurrente no demostró el cumplimiento conforme se establece en la normativa tributaria, incurriendo con ese accionar en los vicios denunciados, en razón de que si bien los actos administrativos gozan de una presunción de validez, no menos cierto es que esto en modo alguno exime al tribunal *a quo* de su obligación de indicar los motivos y razones de su decisión y que se relacionan íntimamente a la facultad de órganos jurisdiccionales de controlar la legalidad de los actos dictados por la administración tributaria, teniendo que consignar en su decisión la comprobación del hecho jurídico sancionable o reprochable conforme al ordenamiento jurídico, especialmente aquellos actos que suponen una sanción al patrimonio del contribuyente, en consecuencia, procede acoger este tercer medio de casación.

24. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

25. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23 sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

26. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.*

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00338
Solicitud núm.: 2025-R0906681
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00347, de fecha 15 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ort[redacted] [redacted] y Namphi A. Rodríguez.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.